



Departamento Administrativo de la Función Pública

Concepto 200221

Fecha: 19/09/2016

Bogotá D. C.,

REFERENCIA: EMPLEOS. ¿Es procedente descontar los días no laborados por un empleado público, quien fundamento su ausencia en una incapacidad expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses? **RADICACION: 20162060213322** del 5 de Agosto de 2016.

Acuso recibo de su comunicación de la referencia, mediante la cual consulta sobre si es procedente efectuar el descuento de 15 días a un empleado público del Ministerio de Educación Nacional, quien justifica su ausencia por el hecho de haber sufrido un accidente de tránsito y que presenta la copia de la incapacidad que le expidió el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses.

De conformidad con la Circular Interna No. 00024 de marzo 15 de 2004, expedida por el Ministerio de la Protección Social, la autoridad competente para conocer sobre seguridad social, tanto del sector público como privado, es ese Ministerio, por lo que le sugerimos se dirija a ese organismo con el fin de que se pronuncie sobre el particular.

Sin embargo, a manera de información me permito informarle que el Ministerio de la Protección Social, mediante concepto No. 182 del 2004, del cual se anexa copia, se pronunció sobre el tema en consulta, en los siguientes términos:

“Así las cosas y expuesta la normatividad anterior, se tiene que por disposición legal las incapacidades son reconocidas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de las Entidades Promotoras de Salud, razón por la cual, es claro que siendo las EPS las que deben reconocer en principio las incapacidades, estas deben ser expedidas por los médicos de dicha entidad o de su red prestadora.

No obstante, lo anterior, si una incapacidad ha sido expedida por un médico no autorizado para ello por la EPS, se ha consagrado la figura de la transcripción de la incapacidad, según la cual, la incapacidad expedida se traslada al formulario oficial de la EPS donde está afiliada la persona y con fundamento en esto, se procede al reconocimiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que toda incapacidad expedida por el médico u odontólogo no autorizado para ello por la EPS, debe ser transcrita en los términos y condiciones que señale para el efecto cada EPS y si ello no ocurrió, la incapacidad no será válida y el empleador no debe aceptarla.”

Ahora bien, en la página web del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se indica que, para las respectivas incapacidades médicas, el interesado debe acudir a la respectiva EPS.

De acuerdo a lo anterior, la incapacidad médica emitida por un profesional de la salud que no labora para la respectiva EPS será válida frente a su empleador, siempre y cuando esta sea transcrita por la EPS a la cual se encuentra afiliado el servidor público.

Ahora bien, como quiera que en presente caso el empleado público no procedió a transcribir la incapacidad con la EPS a la cual se encuentra afiliado y en su lugar se presenta una ausencia de 15 días de su lugar de trabajo, es procedente traer a colación el Decreto 1737 del 15 de mayo de 2009 “*Por medio del cual se regulan aspectos del pago de la remuneración de los servidores públicos*”, que señala:

“ARTÍCULO 1º. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.”

De acuerdo con lo anterior, la remuneración de los servidores públicos corresponderá a servicios efectivamente prestados, en ese sentido, en el evento que la administración advierta que un empleado público no asiste al trabajo sin ningún tipo de justificación corresponderá el no pago por dicho término.

De otra parte, en el evento que no se presente la justificación correspondiente por la ausencia al lugar de trabajo, será procedente la declaratoria de abandono del cargo, la cual se encuentra contemplada en el Decreto 1083 de 2015, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.11.1.16 Abandono del cargo. *El abandono del cargo se produce cuando un empleado sin justa causa:*

- 1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.*
- 2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.*
- 3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el artículo 2.2.11.1.5 del presente Decreto, y*
- 4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de reemplazarlo.*

ARTÍCULO 2.2.11.1.17 Procedimiento para la declaratoria del empleo por abandono del cargo. *Comprobado cualquiera de los hechos de que trata el artículo anterior, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, previos los procedimientos legales.*

ARTÍCULO 2.2.11.1.18 Consecuencias del abandono. *Si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias y a la responsabilidad civil o penal que le corresponda.*

De lo anterior se concluye que una vez comprobada la ocurrencia de alguna de las hipótesis de hecho referidas, la autoridad nominadora podrá declarar la vacancia del empleo previo los procedimientos legales. Y, de otra parte, que, si por el abandono del cargo se perjudicara el servicio, el empleado también se hará acreedor a las sanciones disciplinarias y a la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE

Asesor con funciones de la Dirección Jurídica

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.